

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA
En Estado No. **008** de enero 25 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. 048
Radicación No. 76-130-40-89-001-2022-00441-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MINIMA
Demandante OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA, CC. 94.466.759
semyrsascalombia@gmail.com
Demandados PEDRO VALDERRUTEN con C.C. 94.304.779
EDGAR EDUARDO REYES con C.C. 94.468.208

Ciudad y fecha Candelaria Valle, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho para ser revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía instaurada por **OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.759, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **PEDRO VALDERRUTEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.304.779, y EDGAR EDUARDO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.468.208 para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar se adoptaron medidas que fueron establecidas con vigencia permanente por medio de la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que ser requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva a favor del señor **OSCAR EDUARDO BECCA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.466.759 en contra de los señores **PEDRO VALDERRUTEN y EDGAR EDUARDO REYES**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.304.779 y 94.468.208, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022

1.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000), por concepto de Capital de la obligación base de la ejecución contenidos en la **letra de cambio No 01**.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados sobre el anterior capital desde el 29 de octubre del 2020 y hasta el 29 de abril 2021 a la tasa legal vigente.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

1.4. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación base de la ejecución contenidos en **letra de cambio No 02**.

1.5. Por los intereses corrientes liquidados sobre el anterior capital desde el 29 de octubre del 2020 y hasta el 29 de abril 2021 a la tasa legal vigente.

1.6. Por los intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la ley desde el 30 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demanda, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDRES MAURICIO URIBE ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.041.077 de Candelaria (V), y Tarjeta Profesional No. 356.231 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte Ejecutante.

SEXTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CPR.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e705fc828b46209b8cfdae6b6d1b37ce88b7c5700cf5bd128cdd5bf92249cc**

Documento generado en 23/01/2023 01:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>